



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0540/17.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 243, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), la misma rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, contra la Resolución núm.310-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm.568/2015, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, interpuso el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Suprema Corte de Justicia y posteriormente fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez, mediante Oficio núm. 20111, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, bajo las consideraciones siguientes:

a. *Que en el caso en cuestión, el juez a-quo verificó los aspectos señalados precedentemente, dejando sin efecto la revisión de la prisión preventiva en virtud de que previamente la misma había sido modificada, procediendo entonces a intimar al Ministerio Público, para que en un plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo, y a su vez fijó audiencia donde se pronunciaría sobre extinción de la acción penal, siendo esta la consecuencia legal, en caso de que el ministerio público no presentara requerimiento conclusivo ni dispusiera el archivo del proceso, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal.*

b. *(...) para la fecha acordada el representante del Ministerio Público presentó copia de la acusación y solicitud de apertura a juicio que había depositado por ante la Jurisdicción de Atención Permanente en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año 2014, mientras que la defensa presentó una certificación emitida por la Secretaría de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción que data del dieciocho (18) del mismo mes y año, donde hace constar que en su sistema de búsqueda no figura constancia de haber sido presentada acusación respecto del presente proceso, situación que imposibilitó al juez pronunciarse al respecto, pues con ambos documentos no se podía establecer con certeza si ciertamente se había presentado requerimiento conclusivo, por lo que procedió a suspender la audiencia y fijar una próxima fecha, para que vía secretaría fueran remitidos los documentos aportados por las partes al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, para que se pronuncie sobre el particular.*

c. *(...) el juez a-quo podía conocer y decidir sobre la extinción de la acción penal, ya que conforme a la documentación aportada por las partes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existía la certeza de que el ministerio público había presentado acto conclusivo, por lo que prevalecía su competencia, de acuerdo a sus atribuciones como tribunal control, contrario a lo expuesto por los recurrentes, por tanto, al no evidenciarse el vicio invocado procede el rechazo del aspecto analizado.

d. (...) *entre la documentación que conforma la glosa procesal, existe una copia de solicitud de prórroga del plazo para concluir la investigación, suscrita por el Lic. Francis O. Soto Mejía, donde se observa que la misma fue recibida en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2014, previo a la audiencia de revisión obligatoria de la medida de coerción, sin embargo no existe constancia de que dicha instancia haya sido remitida al Juzgado Control, sumado a que posteriormente fueron celebradas tres audiencias, en las que el representante del Ministerio Público siquiera hizo alusión a su solicitud, de manera que al no existir evidencia de que el juez a-quo haya tomado conocimiento de la solicitud de prórroga del plazo para la investigación, se verifica que esta fue la razón por la que no se pronunció al respecto, de donde no se advierte ninguna inobservancia a la norma que se le pueda atribuir al juez a-quo, como han querido establecer los hoy recurrentes, en esas atenciones, procede el rechazo del aspecto analizado.*

e. (...) *el Juzgado a-quo actuó correctamente al examinar el accionar del ministerio público, quien además de depositar el requerimiento conclusivo por ante un juzgado distinto al que tiene el control de la investigación del proceso, lo hizo en una fecha para la cual no estaba habilitado, todo esto en inobservancia a lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 1733-2005, citada precedentemente, sumado a que dicho requerimiento fue tramitado, al tribunal correspondiente, en este caso a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, vencido el plazo de los diez (10) días consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, cuando era obligación del secretario remitirla a primera hora del día siguiente de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberlo recibido, y no como lo hizo, dos días después, conforme se consigna en las certificaciones emitidas por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y que fueron tomadas en consideración por el juez a quo para emitir la decisión objeto de examen.

f. *Que el admitir como válido dicho depósito, en las condiciones descritas, podría dar lugar a que cualquiera de las partes que se encuentra involucrada en un determinado procesal penal, hagan uso de esta “jurisdicción especial”, sin observar las limitaciones que la misma resolución establece, por lo que, en esas atenciones, estamos conteste con lo dispuesto por el tribunal a-quo, al considerar irregular el depósito de la indicada acusación, aun cuando lo hizo dentro del plazo establecido en la norma, pues la Jurisdicción de Atención Permanente para la fecha del depósito no estaba habilitada a esos fines, máxime cuando el Ministerio Público disponía de un día más del plazo que la norma le confiere, teniendo la oportunidad de depositarlo donde correspondía, en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, razones por las cuales procede rechazar el medio planteado.*

g. *(...) al analizar la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, al declarar la extinción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, por considerar irregular el depósito realizado por el Ministerio Público, del requerimiento conclusivo, al hacerlo ante una Jurisdicción que no estaba habilitada a esos fines, el cual fue tramitado a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, vencido el plazo de los diez (10) días consignado en el citado artículo 151, por lo que procedía declarar la extinción de la acción penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. (...) el juez a-quo actuó en apego a lo establecido en la norma, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamentos del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace suyo el criterio enarbolado por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del D.N., en el sentido de “Que por razonabilidad, el Juez estima pertinente y de prudencia señalar que ante una audiencia de revisión de medida de coerción, función que desempeñamos en condición de tribunal control ¿control de qué?, de plazos, diligencias y sobre todo de garantías procesales y constitucionales (...), criterio que entendemos nosotros es totalmente contradictorio, ilógico y apartado de los principios de Razonabilidad y Legalidad (...).*

b. *Contrario al criterio asumido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción, con el que se ha identificado y hecho suyo la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia ahora recurrida es evidente que existe una insalvable contradicción en el sentido de que se reconoce que ya existe un Juzgado de la Instrucción apoderado para conocer y decidir la acusación del MP., y sin embargo se declara competente para decidir la extinción de la acción penal, encontrándose ya cerrada la fase de investigación y consecuentemente la competencia de dicho Juzgado, pues su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia y apoderamiento concluyó con la presentación del requerimiento conclusivo, hecho este que constituye una flagrante violación al debido proceso de ley y al principio de juez natural, por lo que tal violación debe ser subsanada por este honorable tribunal.

c. (...) *la Suprema Corte de Justicia, en la página catorce (14), de la sentencia ahora recurrida, realiza una errónea interpretación de la norma procesal penal especialmente los artículos 150 y 239, pues contrario a la interpretación que realiza la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dichos textos hacen referencia al control del plazo para concluir la investigación y la vigilancia de la prisión preventiva, cuyo alcance se limita a examinar si existen presupuestos o no para la modificación y/o sustitución de la misma, verificar si se ha presentado requerimiento conclusivo a fin de intimar al superior inmediato del Fiscal investigador, pero en modo alguno una vez presentado requerimiento conclusivo, puede continuar apoderado del proceso, pues ya el mismo ha avanzado a una etapa diferente y con ello corresponde a otro juez decidir todas y cada una de las cuestiones que surjan, ya sea como consecuencia de la presentación del requerimiento conclusivo o sobre cualquier otra situación propia del proceso penal.*

d. *En la página 15 de la sentencia ahora impugnada, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, incurre en una errónea interpretación del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que contrario a su criterio, una vez verificado que ya no pesaba sobre el imputado hoy recurrido la prisión preventiva, pues la misma había sido modificada, el juez a-quo, solo podía como lo hizo, intimar al superior inmediato del fiscal investigador para que presentara requerimiento conclusivo, y fijar la audiencia de extinción de la acción penal en cuya audiencia, solo podía examinarse si se había presentado el correspondiente requerimiento conclusivo, tal como hizo el tribunal a-quo. con la medida de coerción y dejar sin efecto dicha audiencia, en razón de que ya no le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía a él referirse a tal requerimiento, pues de hacerlo como lo hizo. Incurrió en una flagrante violación al debido proceso de ley y al principio de juez natural, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

e. (...) en la página dieciséis (16), de la sentencia ahora recurrida, incurre en una grave ilogicidad y contradicción, pues por un lado reconoce que el MP., presentó una copia del depósito de la acusación depositada en contra del imputado hoy recurrido, y que la defensa de dicho imputado presentó una certificación de que no existía tal depósito, lo que obligó al juez a suspender la audiencia y fijar una nueva fecha, para el día 25 de Julio de 2014, en la cual el MP., presento en adición a su acusación una certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de fecha 22 de Julio de 2014, en la que se hace constar que ya estaba apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la audiencia preliminar, por lo que debió el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del DN., declarar su incompetencia como lo solicitó el M.P., so pena de incurrir en una violación al debido proceso de ley al respeto de la tutela judicial efectiva.

f. Comprobado que se encontraba apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer y decidir sobre la acusación del MP., no podía el Cuarto Juzgado de la Instrucción, avocarse a estatuir sobre cuestiones respecto de dicha acusación, pues ello viola el principio de debido proceso de ley, pues la audiencia preliminar es un juicio a la acusación y a la legalidad de la obtención de la prueba y la posibilidad de un juicio sobre el fondo del asunto, y en tal sentido le estaba vedado al juez control de la investigación atribuirse competencia para juzgar la acusación sin incurrir en una franca violación a la ley.

g. Constituye una ilogicidad y contradicción haber reconocido el tribunal a quo, que el MP. depositó en tiempo hábil el requerimiento conclusivo, y que de haberlo tramitado oportunamente, como era su obligación, la Oficina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Servicios de Atención Permanente, por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, queda salvada la cuestión, pues en modo alguno puede deducirse consecuencias negativas a quien no ha cometido falta, ya que la falta de diligencia no puede ser atribuida al MP., y por tanto tampoco consecuencias negativas.

h. Examinar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del DN., en su rol de tribunal de control de la fase investigativa, cuestiones propias de la fase intermedia o preparatoria, constituye, una violación al debido proceso ley y al principio de progresividad del proceso penal, los cuales deben ser respetados como forma de garantizar la seguridad jurídica a que todos estamos obligados, por lo que el tribunal a-quo, debió anular dicha sentencia y no lo hizo, en consecuencia, procede acoger nuestro recurso y decidirlo apegado a la norma.

i. Impedir como lo hizo el Cuarto Juzgado de la Instrucción del D.N., que la jurisdicción correspondiente, Séptimo Juzgado de la Instrucción, y encontrado correcto por el tribunal a-quo, significa limitar el acceso a la justicia, por parte del MP., lo que se traduce a una violación al artículo 69 de nuestra Constitución, en cuanto a la tutela Judicial Efectiva.

j. Limitar el derecho que tiene una cualquiera de las partes a acudir por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, a depositar oportunamente la documentación que corresponda, choca radicalmente con el derecho que tiene toda persona física o jurídica al acceso a la justicia y a la Tutela Judicial Efectiva, y desnaturaliza la propia Resolución 1733-2005, cuyo objetivo es habilitar espacio para que las partes puedan ejercer de manera plena su derecho.

k. La interpretación que ha realizado el tribunal a-quo, constituye un ejercicio irracional y contrario a nuestra Constitución, pues ha realizado una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación literal o lingüística del artículo 41 de la Resolución 1733-05, de nuestra Suprema Corte de Justicia, desconociendo que todo juez debe realizar una interpretación jerarquizada de las normas aplicables y allanar los obstáculos que impidan el acceso a la justicia de toda persona, conforme está establecido en la Constitución nuestra.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez, a través de su escrito de defensa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, basado en las siguientes consideraciones:

- a. Que (...) este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por ser notificado a la parte recurrida, treinta y cinco (35) días después de haber sido interpuesto. Inobservando con ello el plazo previsto en el artículo 54.2 de la indicada Ley No. 137-11.*
- b. Que al sostener la parte recurrente que la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente, inobservó que dicho tribunal, actuando como Corte de Casación se limitó a establecer que la competencia del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, venía dada de la designación como Juzgado Control del proceso del cual se encontraba apoderado, la cual sería desempeñada durante toda la etapa de la investigación a cargo del Ministerio Público.*
- c. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso expuso que en el ejercicio de ser el tribunal control del proceso y conforme lo establece la normativa procesal vigente, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, “una vez terminado el plazo para la realización de la misma procedió a conocer de la audiencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión obligatoria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 239 del Código Procesal Penal. En esta audiencia, el juez verifica dos aspectos: 1ero. Examinada los presupuestos de la prisión preventiva, a los fines de ordenar su continuación, modificación o sustitución: 2do. Al coincidir el plazo de la prisión preventiva, con el que tiene el Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, en virtud del artículo 151 del referido texto legal en la misma audiencia verifica si se ha presentado requerimiento conclusivo y en caso de no haberlo hecho le intima en la persona de su superior inmediato.

d. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo apreciar que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional verificó los aspectos señalados precedentemente, dejando sin efecto la revisión de la prisión preventiva en virtud de que previamente la misma había sido modificada, procediendo a intimar al Ministerio Público, para que en un plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo, y a su vez fijó audiencia donde se pronunciaría sobre extinción de la acción penal, siendo esta la consecuencia legal, en caso de que el Ministerio Público no presentara requerimiento conclusivo ni dispusiera el archivo del proceso, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal.

e. De lo que se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que arguye la recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente.

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 568/2015, instrumentado por el ministerial Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor Eduardo Andrés Massanet Martínez, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de un proceso penal seguido en contra del señor Eduardo Andrés Massanet Martínez por presunta violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, siendo declarada la extinción de la acción penal y, por tanto, ordenado el cese de la persecución penal, mediante Resolución núm. 310-2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 243, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(31) de agosto de dos mil quince (2015). En oposición a tal decisión la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación, que pone fin a un proceso penal en ocasión de una acusación por presunta violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; por lo que se cumple con dicho requisito.
 2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
 3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y al principio de juez natural, lo que significa que en el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- d. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación y al principio de la seguridad jurídica) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible (Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)).
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida Sentencia TC/0057/12, lo siguiente: *Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el haber violentado el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y al principio de juez natural al dictar el fallo recurrido.
4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a éste Tribunal continuar profundizando acerca de los alcances del debido proceso y su observancia por parte de los tribunales como garantía fundamental en el desarrollo de cualquier actuación ante los mismos.

e. Conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez; al respecto esta alega la inadmisibilidad del presente recurso, por supuestamente haber sido notificado fuera del plazo legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.2 de Ley Orgánica núm. 137-11, precisando dicha recurrida que: *“Este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por ser notificado a la parte recurrida treinta y cinco (35) días después de haber sido interpuesto. Inobservando con ello el plazo previsto en el artículo 54.2 de la indicada Ley No. 137-11”*.

f. En efecto, el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece: *“El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”*.

g. De acuerdo con la interpretación del artículo precedentemente señalado, se evidencia que el plazo al cual hace referencia dicho precepto legal se contrae a la notificación del escrito que contiene la instancia del recurso, sin que jamás pueda éste ser tomado en cuenta para establecer la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

h. En tal virtud, conviene precisar que el único plazo válido para la interposición del recurso de revisión empieza a correr a partir de la notificación de la decisión impugnada, de acuerdo con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa: “1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.

i. Al respecto, resulta importante subrayar que la notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, se materializó mediante el Acto núm. 568/2015, instrumentado por el ministerial Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso fue interpuesto, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, este tribunal constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente y carente de todo sustento legal, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que esta figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, procura la nulidad de la Sentencia núm. 243, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración de derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y al principio de juez natural.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sostiene de manera esencial, que: *Constituye una ilicitud y contradicción haber reconocido el tribunal a quo, que el MP., depositó en tiempo hábil el requerimiento conclusivo, y que de haberlo tramitado oportunamente, como era su obligación, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, queda salvada la cuestión, pues en modo alguno puede deducirse consecuencias negativas a quien no ha cometido falta, ya que la falta de diligencia no puede ser atribuida al MP., y por tanto, tampoco consecuencias negativas.*

c. Por su parte, la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez, invoca que: “(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contrario a lo que arguye la recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente”.

d. La Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación argumentando esencialmente, lo siguiente:

(...) el Juzgado a-quo actuó correctamente al examinar el accionar del Ministerio Público, que además de depositar el requerimiento conclusivo por ante un juzgado distinto al que tiene el control de la investigación del proceso, lo hizo en una fecha para la cual no estaba habilitado, todo esto en inobservancia a lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 1733-2005, citada precedentemente, sumado a que dicho requerimiento fue tramitado, al tribunal correspondiente, en este caso a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, vencido el plazo de los diez (10) días consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal (...). Que el admitir como válido dicho depósito, en las condiciones descritas, podría dar lugar a que cualquiera de las partes que se encuentran involucradas en un determinado proceso penal, hagan uso de esta “jurisdicción especial”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin observar las limitaciones que la misma resolución establece, por lo que, en esas atenciones, estamos conteste con lo dispuesto por el tribunal a-quo, al considerar irregular el depósito de la indicada acusación, aun cuando lo hizo dentro del plazo establecido en la norma, pues la Jurisdicción de Atención Permanente para la fecha del depósito no estaba habilitada a esos fines, máxime cuando el Ministerio Público disponía de un día más del plazo que la norma le confiere, teniendo la oportunidad de depositarlo donde correspondía, en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción.

e. El Tribunal Constitucional analizando los argumentos de las partes, y la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constata que la Resolución núm. 1733-2005, que instituye el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), en su artículo 14, hace referencia a la Recepción de Documentos Judiciales, precisando al respecto lo siguiente:

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M. recibir y tramitar sólo los siguientes documentos: Contestación a la acusación; Recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción; Presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal; Requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal; Recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación.

f. Además, el párrafo único del citado artículo 14 de dicha resolución, establece las limitaciones que deben observarse al momento de realizar los depósitos de documentos judiciales, precisando lo siguiente: *Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo (...).*

g. La resolución citada precisa en su artículo 15: *Durante el horario regular de trabajo el usuario deberá presentar el documento judicial ante el secretario de la Oficina Coordinadora de los juzgados de la instrucción, quien al recibirlo lo firmará y sellará, haciendo constar la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez coordinador.*

h. Ciertamente, tal y como lo expresa la referida Sentencia núm. 243, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como lo afirma la parte recurrente, el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo, es decir, copia de la acusación y solicitud de apertura a juicio ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), o sea un día antes del vencimiento del plazo, sin que esta jurisdicción especializada estuviera habilitada en ese momento, de conformidad con el indicado Reglamento núm. 1733-2015, siendo tramitado dos (2) días después a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, cuando ya estaba vencido el plazo de los diez (10) días establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el día de la intimación, la cual fue efectuada el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez del control del proceso, en la especie, el del Cuarto Juzgado de la Instrucción.

i. Al respecto, el artículo 151 del Código Procesal Penal, precisa: *Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ningunos de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.*

j. Este Tribunal Constitucional ha podido verificar que ciertamente el Ministerio Público hizo una mala aplicación de las vías establecidas para el acceso de la justicia, toda vez que la citada Resolución núm. 1733-2005, sobre Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, expresa con precisión que la Oficina de Atención Permanente sólo puede ser utilizada como la última ratio cuando se está venciendo el plazo de un recurso o actuación procesal, como resulta en este caso el acto conclusivo.

k. El no cumplimiento de la referida resolución en lo que concierne a la normativa prevista para los procedimientos de la oficina de Servicios de Atención Permanente, entrañaría serios trastornos al buen funcionamiento de esta dependencia e impediría el control de los expedientes que cursan en la jurisdicción penal. Muestra de ello es que, en la especie, dos juzgados se involucraron de manera concomitante en un mismo proceso, y fue la causa eficiente para haber hecho una errónea canalización de un depósito, lo que ha compelido al tribunal a aplicar el Reglamento núm. 1733-2005, para así garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley.

l. El hecho de que el Ministerio Público depositara el requerimiento conclusivo por ante un juzgado distinto al que tiene el control de la investigación del proceso, frustra la eficacia y efectividad de tal diligencia, puesto que esta ha sido hecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una fecha no perentoria, cuestión que obra contra el proceso previsto para la materia penal de nuestro sistema judicial.

m. En tal virtud, este Tribunal Constitucional entiende, al igual que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que resulta totalmente irregular este depósito, y se identifica con su aseveración en el sentido siguiente:

(...) el admitir como válido dicho depósito, en las condiciones descritas, podría dar lugar a que cualquiera de las partes que se encuentra involucrada en un determinado proceso penal, haga uso de esta “jurisdicción especial”, sin observar las limitaciones que la misma resolución establece, por lo que, en esas atenciones, estamos conteste con lo dispuesto por el tribunal a-quo, al considerar irregular el depósito de la indicada acusación, aun cuando lo hizo dentro del plazo establecido en la norma, pues la Jurisdicción de Atención Permanente para la fecha del depósito no estaba habilitada a esos fines, máxime cuando el Ministerio Público disponía de un día más del plazo que la norma le confiere, teniendo la oportunidad de depositarlo donde correspondía, en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, razones por las cuales procede rechazar el medio planteado”.

n. En consecuencia, de acuerdo con lo precedentemente señalado, este tribunal considera que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por entender que no hubo ninguna violación de derecho fundamental y que, contrario a los argumentos presentados por el Ministerio Público, sí resulta una falta atribuible a éste incurrir en negligencia inexcusable al haber hecho el referido depósito ante una jurisdicción que no estaba habilitada en el momento para esos fines, consumándose una desafortunada utilización de la vía por parte de este usuario judicial (*representante del Ministerio Público*), con la consiguiente consecuencia jurídica; por tanto, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede en el caso atribuírsele violación a derecho a los juzgadores del sistema de justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 243, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS
KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso —en lo relativo al juez natural—, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que con ella se auspicia la clausura —por extinción— irregular de un proceso penal.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁶: nuestro

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. “b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*"²¹ . De

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁴

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²⁶ .

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”** . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”* .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁸ ni “*una instancia judicial revisora*”²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*³⁵.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los*

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁰.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴¹.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" ⁴⁴ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos” ⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional” ⁴⁶ .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida corrobora la extinción irregular de la acción penal seguida en contra del señor Eduardo Andrés Massanet Martínez.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el licenciado Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario